REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030** **Fecha:** 29/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2024 00047	Divisorios	EDGAR MEDINA MORA	EDILBERTO PEÑA SALGADO	Auto resuelve adición providencia SE ADICIONA DE OFICIO EL AUTO INADMISORIO, CON NUEVAS FALENCIAS DETECTADAS.	28/02/2024		
41001 31 03003 2024 00052	Verbal	JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ	ANA RITA HERNANDEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	28/02/2024		
41001 31 03003 2024 00054	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO	Auto inadmite demanda	28/02/2024		
41001 31 03003 2024 00057	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO FERNANDO NARANJO FONSECA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	28/02/2024		
41001 31 03003 2024 00058	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEXANDER SILVA GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	EDGAR MEDINA MORA
DEMANDADO	HELI ARENAS JIMÉNEZ y EDILBERTO PEÑA SALGADO
RADICACIÓN	41001310300320240004700

Encontrándonos dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia y proferido el veintiséis (26) de febrero del presente año, considera el Despacho realizar la siguiente adición de conformidad al artículo 287 del C.G.P.

Se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Pese a que afirma desconocer el domicilio del demandado EDILBERTO PEÑA SALGADO, no solicita su emplazamiento, en la forma regulada en el artículo 293 del C.G.P.

2. El poder no está dirigido a un Juez competente, toda vez que lo otorga con destino a un Juez Promiscuo Municipal de Rivera artículo 74 del C.G.P.

3. En suma, al numeral anterior, no indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En lo demás queda incólume la providencia adicionada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO	ANA RITA HERNANDEZ LÓPEZ Y FERNANDO VICTORIA SOPO
RADICACIÓN	410013103003 **2024** 00**052** 00

El demandante JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ Y OTROS obrando a través de apoderada judicial, formula demanda verbal de simulación contra los señores ANA RITA HERNANDEZ LÓPEZ Y FERNANDO VICTORIA SOPO tendiente a que se declare la simulación absoluta de las escrituras públicas No. 1.110 del 9 de septiembre de 2005, No. 1.111 del 9 de septiembre de 2005, No. 104 del 10 de febrero de 2023 y No. 0812 del 21 de agosto de 2007.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica el domicilio de los demandantes conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. La pretensión principal décimo primera y novena subsidiaria no son claras, por cuanto no indican, cual es el monto de la suma que se pretende por la parte actora a título de frutos y que debe pagar la demandada (Artículo 206 CGP)
3. No formuló el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP dado que reclama el pago de frutos.
4. El archivo que contiene los anexos de la demanda (PDF 001) no se puede abrir, leer, ni descargar, lo que impide el estudio de la demanda.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de simulación propuesta por JOSE ANGEL BELTRAN MARTINEZ Y OTROS actuando a través de apoderado judicial contra ANA RITA HERNANDEZ LÓPEZ Y FERNANDO VICTORIA SOPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

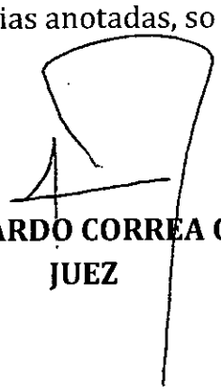

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO
RADICACIÓN	410013103003 **2024** 00**054** 00

La demandante BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular contra JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica el domicilio del Representante Legal de la entidad demandante, conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No indicó la dirección física y electrónica de cada una de las partes (Artículo 82 #10 C.G.P.) pues se limitó a colocar los mismos datos respecto de entidad y Representante Legal de la demandante BANCOLOMBIA S.A. y sociedad ALIANZA SGP S.A.S., es de advertir que esta información debe suministrarla también conforme a los requisitos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Manifiesta en el escrito de demanda que el Dr. JHON ALEXANDER RIANO GUZMAN obra como "apoderado judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S." sin embargo en el cuerpo de la demanda y anexos no obra poder especial que así lo corrobore, tan sólo aportó copia de la escritura pública No. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en donde el Representante Legal de la entidad demandante confiere poder a la Representante Legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. pero respecto del poder especial que debe otorgar la sociedad al apoderado nada se expresó y tampoco fue aportado al proceso.
4. No indicó que la dirección suministrada de correo electrónico del demandado corresponda al utilizado por la persona a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderado judicial contra JULIET PATRICIA MENDOZA ASCENCIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL CORTES RUBIANO
RADICACIÓN	41001310300320240005700

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra JAIRO FERNANDO NARANJO FONSECA adosando con la demanda certificado de DECEVAL sobre el pagaré electrónico No. 7095171.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 7095171 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017738723.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

*"**Artículo 2.14.4.1.1** Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta.* ***Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.***

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos" (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

"Artículo 2.14.4.1.2. ***Certificaciones expedidas por los depósitos.*** *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 19 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de "validar firma" a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL ISNTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL; tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

Lo anterior se manifiesta en consonancia con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

En este orden de ideas, se afirma que no existe mecanismo que permita identificar representante legal firmante y el mismo cuerpo del certificado consigna *"Signature Not Verified"*. En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de JAIRO FERNANDO NARANJO FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.095.171, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER SILVA GONZALEZ
RADICACIÓN	410013103003 **2024** 00**058** 00

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda Ejecutiva singular contra ALEXANDER SILVA GONZALEZ adosando con la demanda certificado de DECEVAL sobre el pagaré electrónico No. 83229305.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 83229305 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

> ***"Artículo 2.14.4.1.1*** *Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante*

ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. ***Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.***

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos" (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

"Artículo 2.14.4.1.2. ***Certificaciones expedidas por los depósitos.*** *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 19 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de "validar firma" a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL ISNTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL, así mismo se procedió a escanear el código de barras que trae el certificado para verificación del mismo sin que tampoco se observe exhibida la firma del Representante Legal de DECEVAL, por lo que tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley los documentos.

En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de ALEXANDER SILVA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83229305, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ